



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. Insolvencia No. 2016-0236

En atención al informe que antecede, y toda vez que la auxiliar nombrada, no tomó posesión del cargo para el que fue elegida y manifestó las razones que le impide aceptarlo, el Despacho la RELEVA.

En su lugar, designar como liquidador a CONSULTORIA EMPRESARIAL SUAREZ Y ASOCIADOS SAS con Nit. No. 800237415 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000.

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. **LÍBRESE COMUNICACIÓN**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023

Fijado hoy 11 MAR. 2024 a la hora de las 8:00 AM

Secretaría

HVL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. No. 2018-0220

Como quiera que el curador designado en auto del 12 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, y manifestó las razones que le impide aceptarlo, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a SANDRA MILENA VILLA VELA identificada con c.c. No. 1.085.896.473 y T.P. No. 334.897 a quien se le puede notificar al correo electrónico sandra.villa3849@correo.policia.gov.co

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

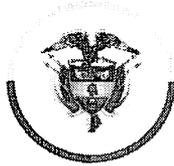
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 33
Fijado hoy 11 MAR. 2024 a la hora de las 8:00 AM
GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON Secretario

HVL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2019-0024

De acuerdo con el informe secretarial que antecede en aras de continuar con el trámite pertinente, en atención a la documental que obra a folios 187 y ss, esta agencia judicial **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a LUIS FRANCISCO CRISTANCHO CELY a quien se le puede notificar al correo electrónico panchito.1978@hotmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 23
Fijado hoy <u>11 MAR. 2024</u> a la hora de las 8:00 AM
GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2019-0886

Comoquiera que el curador designado en auto del 07 de diciembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, y manifestó las razones que le impide aceptarlo, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a JUAN PABLO RAMIREZ BUSTAMANTE identificada con c.c. No. 1.020.805.469 y T.P. No. 334.951 a quien se le puede notificar al correo electrónico juanpramirez@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033
Fijado hoy 11 MAR. 2024 a la hora de las 8:00 AM

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

HVL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Expediente: Verbal 2020-004.

Encuentrase el presente proceso al despacho para dictar la correspondiente decisión que defina el asunto, pero advierte este despacho que sea hace necesario la práctica de una prueba útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Por tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del C. G. del Proceso, el Juzgado procederá a decretar la siguiente de prueba de oficio:

Decretar un dictamen pericial para avalúe el inmueble objeto de la litis para el día en que se efectuó el contrato objeto de este debate, ubicado en la calle 73 Sur No. 88H-05 de la ciudad. Nómbrase como perito a uno de los que integran el Colegio Nacional de Peritos, quien lo designará y se posesionará ante este juzgado, y luego procederá a rendir el dictamen pericial dentro de los diez días siguiente a la posesión.

Líbrense el correspondiente oficio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

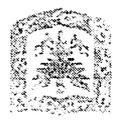
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez.

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCION Y CONTROL DE LA AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO DE BARRIO CHICÓ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

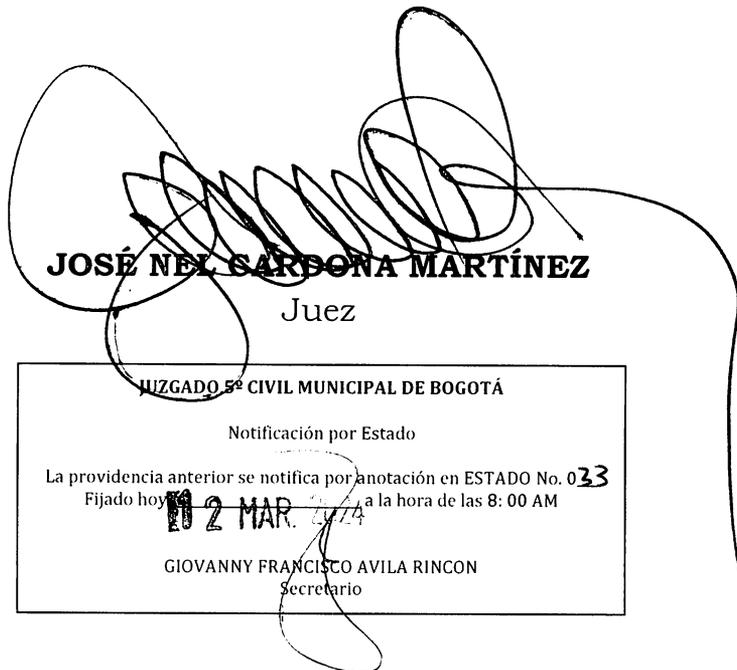
Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2021-0997

En atención al informe que antecede, y toda vez que la auxiliar nombrada, no tomó posesión del cargo para el que fue elegida, esta agencia judicial la **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como partidora a él (la) a abogado(a) JULIANA LEON LINARES identificada con CC N° 1018497001 y T. P N° 334.971 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico julianaleon08@gmail.com.

Así, en los términos del inciso 4° del artículo 507 del C.G.P se dispone conceder el término de veinte (20) días, para que el(la) partidora(a) proceda a efectuar el trabajo de partición del presente asunto, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 208 y 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARBOÑA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033
Fijado hoy **11 2 MAR. 2024** a la hora de las 8:00 AM
GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. Divisorio No. 2022-0029

Comoquiera que el curador no tomo posesión del cargo para que fue elegido (fl 42) y manifestó las razones que le impide aceptarlo, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ identificada con c.c. No. 41.787.172 y T.P. No. 35.821 a quien se le puede notificar al correo electrónico abogados@aslegama.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 33
Fijado hoy 11 2 MAR. 2024 a las 8:00 AM
GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretario

HVL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2022-0132

Comoquiera que el curador designado en auto del 11 de septiembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a JUAN PABLO CARRILLO MONTOYA identificada con c.c. No. 1.022.400.970 y T.P. No. 334.893 a quien se le puede notificar al correo electrónico juanpacar06@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033</p> <p>Fijado hoy <u>11 MAR 2024</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO Rad 2022 - 00204 -00

Por encontrarse ajustada la Liquidación de Costas efectuada por la Secretaria del Despacho consecutivo pdf 31 de la presente encuadernación, el Juzgado le Imparte la APROBACION (Art 366 del C.G. del P.)

De otra parte y en atención a la documental que obra 29 se reconoce como apoderado de la sociedad VM LAWYERS S.A.S., al representante legal y abogado Andrés Fernando Vélez Osorio, apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por contera, se entiende revocado el poder que le fuera otorgado por la sociedad apoderada de la parte demandada al abogado Elkin Arley Muñoz Acuña, a quien se le notifica de la presente decisión por estado para los fines del inciso 2° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 033 del 12 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá

Proceso No.202200204

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído del 27 de noviembre de 2023 de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO		FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1		28	\$1.250.000
Notificaciones				
Cautelas				
Arancel				
TOTAL				\$1.250.000

La presente liquidación se elabora el día 7 de diciembre de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

RAD. No. 110014003005 2022 00495 00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA

DEMANDADO: SAUL RUIZ ACOSTA (QEPD.)

Revisado el presente asunto, como quiera que, la parte actora remitió aviso a la cónyuge o compañera permanente del causante aquí demandado, se le requiere para que acredite en debida forma la calidad que dice tener de la señora Johana Andrea Ramírez Gallego con relación al demandado SAUL RUIZ ACOSTA, así como, manifieste si tiene conocimiento de los herederos o el juicio de sucesión adelantado sobre el demandado fallecido. Allegando los respectivos soportes a fin de continuar el trámite procesal pertinente en aras de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 033 del 12 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No. 110014003005 2022 00551 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ PRADA

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite procesal correspondiente, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las solicitadas por los intervinientes son solo documentales las cuales ya fueron aportadas, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 278 y 282 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR SA por intermedio de apoderado judicial, entablo la referida acción ejecutiva a fin de obtener el recaudo de la obligación contenida en el título valor pagaré N°00903260001258 por la suma de \$18.063.964 M/cte., por concepto de capital insoluto, junto con los intereses de mora, la suma de \$15.341.810 M/cte., por concepto de treinta y un (31) cuotas causadas entre el 5 de julio de 2019 al 5 de enero de 2022 junto con los intereses de mora, por la suma de \$8.667.877 M/cte., por concepto de intereses de plazo.

Revisada la demanda, en auto del 05 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago (pdf.07 Cdno.1). Luego en proveído del 10 de abril de 2023, se decretó el emplazamiento de la demandada, por lo que fue notificada a través de curador ad-litem el 4 de octubre de 2023 (pdf.332) quien dentro del termino contestó la demanda y propuso excepción de mérito de denomino "*prescripción de la obligación*" (pdf.35), bajo el argumento que la demandada entró en mora desde el 5 de julio de 2019, y la presente demanda se radicó el 2 de marzo de 2022, por lo tanto el término de interrupción de la demanda es de un año desde la radicación de la misma.

En tal sentido, indicó que la prescripción vencía el 2 de marzo de 2023, dentro de la fecha de la cual se debía realizar la notificación que trata el CGP y fue ordenada en el mandamiento de pago, por lo que el nombramiento se realizó el 30 de agosto de 2023, lo que quiere decir que las obligaciones requeridas se emncuen.

El escrito exceptivo aportado al presente asunto se remitió con copia al correo electrónico de la parte demandante a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por tanto, se prescinde el traslado por secretaría. Al cual la parte actora guardó silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, sin encontrarse pruebas por practicar, razón por la que se impone proferir sentencia anticipada.

La comparecencia al proceso de las partes ya mediante la notificación por aviso o sea representada mediante curador ad-litem, se hizo en legal forma, pues el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. y conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022¹.

Ha de señalarse que a luces del artículo 422 del estatuto procesal civil, pueden demandarse mediante la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Visto lo anterior, este estrado judicial advierte que el pagaré objeto de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en el estatuto mercantil artículos 621 y 709 respectivamente, de igual forma, no fueron tachados, ni refutados de falsos dentro del plenario, en consecuencia, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del código de comercio le ha otorgado.

Ahora bien, el curador ad-litem designado por este estrado judicial en representación de la parte demandada, ejerce su derecho de defensa presentando excepciones, invocando la prescripción de la acción cambiaria, fenómeno jurídico que lo define el artículo 1625 del C.C. como *“Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*

Dentro de su escrito indicó que, *las obligaciones constituidas en el titulo base de la ejecución están prescritas, toda vez que, la primera cuota se hizo exigible el 5 de julio de 2019 y el capital acelerado con la presentación de la demanda, lo que quiere decir que para el 30 de agosto de 2023 ya se había materializado el fenómeno de la prescripción. (...) (pdf.35)*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Por lo que, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la obligación según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co*”, para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Y en este caso tratase de la acción directa conforme al artículo 781 *ibídem*, por dirigirse contra los otorgantes de una promesa cambiaria.

Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial. No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP².

En síntesis, el mandamiento de pago se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Revisado con detenimiento el presente asunto, se tiene que el pagaré para créditos de libranza aportado como base de la ejecución tiene fecha de exigibilidad desde el 05 de julio de 2019, tal como se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial el 05 de agosto de 2022 (pdf.07)., empero el mismo no fue notificado sino hasta el 04 de octubre de 2023, tal como se desprende de la notificación efectuada al auxiliar de la justicia en representación del ejecutado (pdf.32), de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 *ibidem*, por cuanto había pasado más de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación por estado a la parte ejecutante de la orden de pago.

En el entendido que contados nuevamente los tres años a partir del 5 de julio de 2019 vencerían el 6 de julio de 2022, llegándose a la conclusión de operar la prescripción de la acción cambiaria, ya que cuando fue notificado el mandamiento de pago al curador, estaban más que cumplido tal término.

²INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para dicho término de tres años, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el *Decreto Legislativo 564 de 2020* desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos *PCSJA20-11517*, *PCSJA20-11518*, *PCSJA-11519*, *PCSJA-11521* *PCSJA20-11526* desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, *PCSJA20-11532* desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (29 días), *PCSJA20-11546* y *PCSJA20-11549* prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (37 días) y *PCSJA20-11567/2020* hasta el 30 de junio de 2020 (41 días) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo” (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total **de 107 días desde 16 de marzo al 30 de junio de 2020**, los cuales fueron sumados a los tres años.

En consecuencia, de lo anterior, no estarían prescritas las cuotas exigibles desde el 4 de junio de 2020 al 4 de enero de 2022, puesto que para ellas no habían transcurrido los tres años, más los días que no corrieron por la circunstancia antes anotada. De ahí que habrá de declararse prescritas las cuotas causadas del 5 de julio de 2019 hasta 5 de mayo 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre las mismas, lo que no ocurre con el saldo del capital, puesto que a partir de la presentación de la demanda hasta cuando fue notificado el auxiliar de la justicia no había operado el término prescriptivo.

Así las cosas, se declara probada parcialmente la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem en representación de la ejecutada denominada “prescripción”, de acuerdo a lo antes señalado.

IV. DECISIÓN.

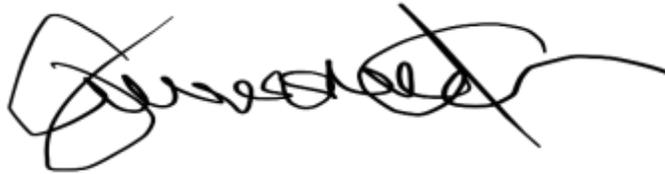
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN de acuerdo a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 784 del estatuto mercantil.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto del capital, más las cuotas causadas desde el 4 de junio de 2020 al 4 de enero de 2022, más los intereses moratorios de cada cuota desde que hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, así como los intereses moratorios del saldo de capital desde su exigibilidad hasta el pago.

3. PRACTICAR la liquidación del crédito.

4. Condenar en costas a la ejecutada en el 60%. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en \$840.000, que corresponde al porcentaje mencionado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 033 del 12 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. Insolvencia No. 2022-609

En atención al informe que antecede, y toda vez que la auxiliar nombrada, no tomó posesión del cargo para el que fue elegida y manifestó las razones que le impide aceptarlo, el Despacho la RELEVA.

En su lugar, designar como liquidador a ALVARADO NIÑO YAMILE EDELMIRA con C.C. No. 23.855.607 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000.00

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y el auto del 7 de septiembre de 2023 (fl.17.1) y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. **LÍBRESE COMUNICACIÓN**

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 **33**
Fijado hoy 11 MAR. 2024 a la hora de las 8:00 AM

GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2022-0977

Como quiera que el curador designado en auto del 16 de noviembre de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a DANIELA CAMACHO LOPEZ identificada con c.c. No. 1.019.102.931 y T.P. No. 333.033 a quien se le puede notificar al correo electrónico nanicamacho94@hotmail.com

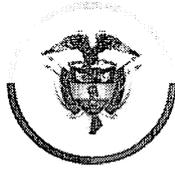
Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033
Fijado hoy <u>11 MAR. 2024</u> a la hora de las 8:00 AM
GIÓVANNY FRANCISCO AVILA RINCON Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 MAR. 2024

Rad. No. 110014003005 2022 01062 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente en referencia el juzgado, dispone:

Requerir al Curador(a) Ad-Litem CARLA MARCELA MARIÑO JUNCA, para que, dentro del término de 5 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, acepte o informe el motivo que le impide ejercer el cargo designado mediante auto del 07 de septiembre de 2023, so pena de imponérsele las sanciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 48 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033
fijado en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.) de
hoy 11 MAR 2024

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

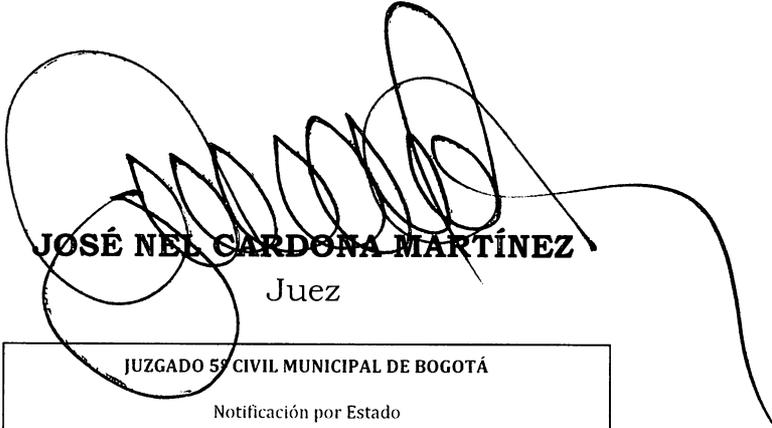
Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. Ejecutivo No. 2022-1314

En atención al informe que antecede, y toda vez que la auxiliar nombrada, no tomó posesión del cargo para el que fue elegida, esta agencia judicial la **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a ANDRES EDUARDO GOMEZ CAMPIÑO identificada con c.c. No. 1.019.102.931 y T.P. No. 334.956 a quien se le puede notificar al correo electrónico andgom22@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033
Fijado hoy 11 MAR. 2024 a la hora de las 8:00 AM
GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2023 00261 00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GUZMAN LOZANO

Revisado el presente asunto, de acuerdo, al tenor del artículo 440 del C.G.P.¹, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 16 de marzo de 2023 (pdf.03), FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA solicitó de CARLOS ALBERTO GUZMAN LOZANO, el pago de la obligación contenida en los pagarés N°5303710150982327, 4099830146810605, 1730085737, 17281021731 aportados como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 20 de abril de 2023, (pdf.05), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se notificó al demandado(a) GUILLERMO QUINTERO CHEQUE, el 31 de agosto de 2023 a través del correo electrónico guzmanlozanocarlos@gmail.com (pdf.11), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

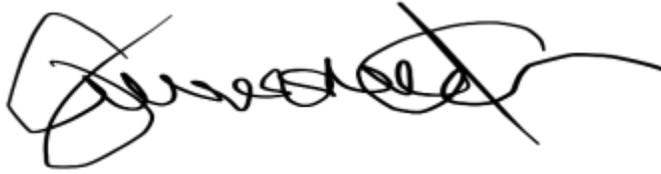
2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

¹Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033
Fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, 11 de marzo de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA
Rad. No. 1100140030-05-2023-00880-00

Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que el vehículo de placas GTZ-055, denunciado como de propiedad de IGNACIO ROBERT PANTOJA, como se encuentra garantizado con prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que indica en su solicitud. Oficiese en tal sentido.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 033 del 12 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, 11 de marzo de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA
Rad. No. 1100140030-05-2023-00911-00

Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que el vehículo de placas JJZ-303, denunciado como de propiedad de JORGE ALONSO PEREZ GONZALEZ, como se encuentra garantizado con prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que indica en su solicitud. Oficiese en tal sentido.

Reconózcase personería jurídica a la Dr. EVELYN GONZALEZ CORDOBA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 033 del 12 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá D.C, 11 de marzo de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad. No. 1100140030-05-2023-00925-00

Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que el vehículo de placas IIR246, denunciado como de propiedad de JAMES SAMIR CARVAJAL CAMACHO, como se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que indica en su solicitud. Oficiese en tal sentido.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 033 del 12 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 MAR. 2024

Rad. INSDUENCIA No. 2023-0944

En atención al informe que antecede, y toda vez que la auxiliar nombrada, no tomó posesión del cargo para el que fue elegida y manifestó las razones que le impide aceptarlo, el Despacho la RELEVA.

En su lugar, designar como liquidador a ESCANDON DE ROJAS ARMY JUDITH con C.C. No 36153128 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

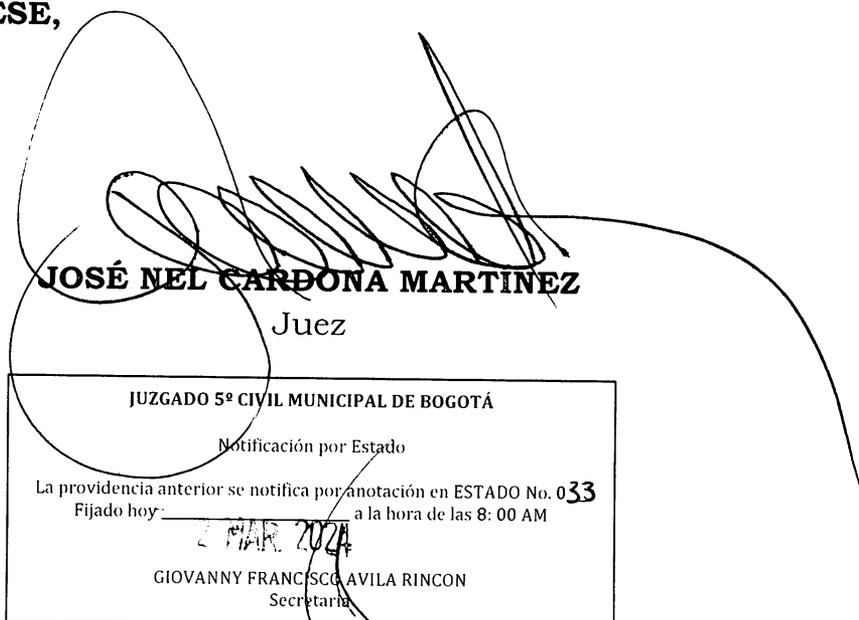
Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000.00.

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y el auto del 31 de octubre de 2023 (fl.5) y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. **LÍBRESE COMUNICACIÓN**

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO como apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS en los términos del poder general adjuntado a (fl.18).

Se RECHAZA de plano el escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS, en la medida en que dicha entidad bancaria puede hacerse parte dentro del presente asunto en la forma y términos que dispone el art. 566 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033
Fijado hoy: 11 MAR 2024 a la hora de las 8:00 AM
GIOVANNY FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaría

HVL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C. 11 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01175 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: JIMMY AUGUSTO LUNA ARCINIEGAS

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de JIMMY AUGUSTO LUNA ARCINIEGAS

1. Por la suma de **\$75.981.163 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré 1095794078 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 22 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$16.322.757 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados sobre el valor del capital de la obligación incumplida, causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 23 de octubre de 2023.

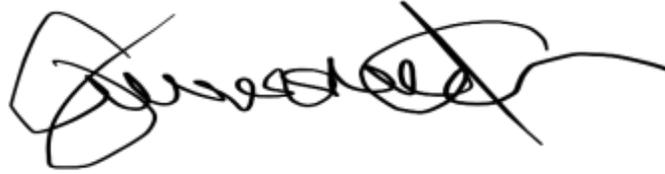
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 033 del 12 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

RAD. 110014003005 2023 01261 00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES AMV

DEMANDADO: JUAN LUIS MEJIA CROWE

Revisado el presente asunto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare el valor pretendido, habida cuenta que la resolución báculo de la obligación, data del año 2018, y el valor pretendido no se ajusta a lo allí establecido.
2. Aclare de forma exacta el valor pretendido en el escrito allegado, puesto que está solicitando los mismos valores en el numeral 1° y 3° de la demanda.
3. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 033 del 12 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.